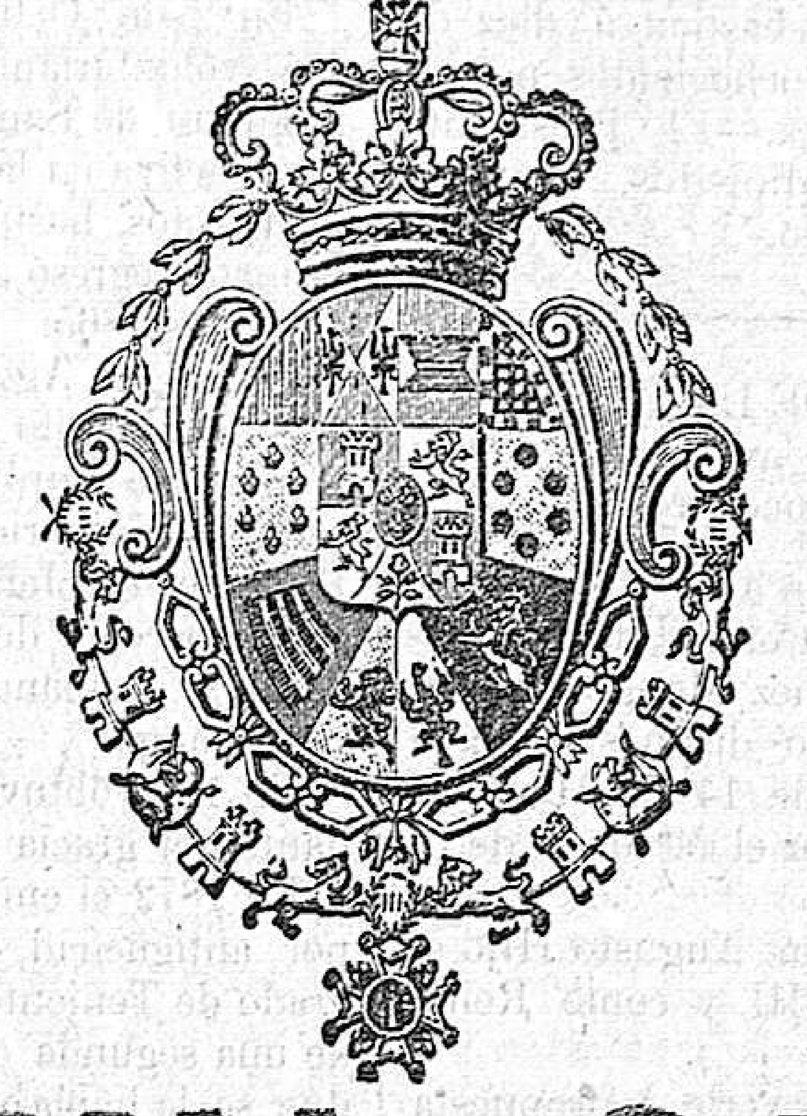
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 258

Gaceta núm. 257

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Malaga y el Juez de instruccion de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, denunciando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riogordo; que el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, destituyendo de su cargo al Secretario de aquella Corporacion D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesion celebrada por dicha Corporacion en el mes de Agosto próximo pasado destituyendo al farmacéutico titular D. Juan Cortés, y nombrando interinamente á D. Enrique Peña, asi como otra celebrada posteriormente nombrando en definitiva para el expresado titular al referido señor Peña, adolecian de los mismos vicios ó defectos que la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habían incluido individuos que no existian, fijándoles cuotas excesivas, y asimismo se habian eliminado otros de los principales contribuyentes que venian figurado en los repartos anteriores; que el censo de Magiara se venia cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno Gonzalez, utilizando la via administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por la leyes, constituyendo esto una exaccion ilegal; que el expresado Alcalde había percibido de la Tesoreria de Hacienda el importe de las láminas de instruccion pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de contabilidad haber dado ingreso en Caja á dicha suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporacion municipal venia malversando los caudales públicos, especialmente los que pertenecian á la Hacienda, procedentes de consumos, y aún más particularmente los que correspondian á los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, toda vez que los habían recaudado de los contribuyentes y no los habian ingresado en la Tesoreria de Hacienda, como procedia; reteniéndolos indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniéndole por presentado, se sirviera proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales el Alcalde de Riogordo, por acuerdo del Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Audiencia, como asi lo hizo, manifestando al Tribunal á la Autoridad gubernativa que conocia del asunto el Juez de instruccion á quien podia dirigir su requerimiento, como asi en efecto lo hizo el Gobernader de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que se trataba evidentemente de una cuestion de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades porque se procedia criminalmente, se referian á acuerdos administrativos adoptados por una Corporacion de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Mnnicipal dá recursos dentro de la misma via administrativa y hasta determina concretamonte el que procede por infraccion de ley, recursos que habian podido intentar los que entendieran que el Ayuntamiento y la Junta habian obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiria claramente una cuestion previa ó perjudicial que resolver de carácter puramente administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habian votado los acuerdos, puesto que la resolucion gubernativa en este asunto no podia menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el Tribunal del fuero com un; en que para suscitar contiendas de jurisdiccion ó atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de conviccion las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artículos 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolucion previa administrativa, siendo este tambien el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando el artículo 2.º del citado Real decreto concede á los Gobernadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda á los mismos, ó á Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general, en virtud de disposicion expresa; que en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los jueces de instrucion son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcacion, según dispone el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dió origen á la causa de que se trataba, podía estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existía cuestion alguna prejudicial, toda vez que los dichos hechos, caso de ser ciertos serían constitutivos de delitos comunes, cuya investigacion compete á la jurisdiccion ordinaria, sin que en ningun caso pueda decirse que el castigo de los hechos denunciados como constitutivos de delitos ó faltas estuviese reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de la ley Municipal vigente, segun el cual es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y reparacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que estan á su cargo con la excepcion establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el número 3.º del art. 72 de la propia ley que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 198 de la referida ley que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en

los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos á la separacion ó destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Riogordo y del Farmacéutico titular del mismo pueblo; á que en el reparto de la contribucion de consumos del año á que la denuncia se refiere se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas; á que el Alcalde venía empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pension anual; á que el mismo Alcalde había cobrado de la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instruccion pública y no los había ingresado en arcas municipales, y por último, á que no había entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes á los años que se citan, no obstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, reteniéndolos indebidamente en su poder.

2.º Que el nombramiento y separacion de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto á la Administracion del Censo de Magiara y forma de su recaudacion son atribuciones exclusivas encomendadas por la ley á los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el órden administrativo.

3.º Que mientras la Administracion no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó no en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestion previa administrativa, cuya resolucion puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun.

4.º Que en lo que se refiere á no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instruccion pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribucion de consumos en los años á que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administracion no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestion prévia que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun.

5.º Que en lo relativo á inclusiones y exclusiones indebidas en el repartimiento, si bien tiene todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al juicio criminal, es necesario que la Administracion resuelva como cuestion previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Luis Martinez Monge y Puga, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio de 1889;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promoverle á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 10 de Agosto último, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Diaz de Arcaya, la cual corresponde á la designada con el múm. 25 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Dado en San Sebastian á once de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Infantería don Luis Martinez Monge y Puga.

Ingresó en el Colegio de Infantería en Julio de 1855, y por haber terminado sus estudios con aprovechamiento, fué promovido á Subteniente en fin de Diciembre de 1857.

En Enero de 1858 fué destinado á Cazadores de Madrid, con el que marchó á Africa en 1859, desembarcando en Ceuta el 31 de Agosto.

En la campaña de Africa se halló en las acciones de 9 y 10 de Septiembre de 1859, libradas en las inmediaciones de Ceuta, y tambien en las del Serrallo, Boquete de Anghera, casa del Renegado y toma de los reductos los dias 19. 20, 22, 24, 25 y 30 de Noviembre, habiendo obtenido el empleo de Teniente por vacante de Sangre, ocurrida en la accion del 25, y el grado de Teniente por el mérito que contrajo en la de 30: en permuta de esta última gracia, se le concedió una mencion honorífica.

En Diciembre del mismo año asistió á las acciones libradas contra los marroquíes en los dias 9 y 15.

En esta última fué herido de bala gravemente, y por el mérito que contrajo en estas acciones fué condecorado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Restablecido de su herida, el 23 de Marzo de 1860 asistió á la batalla de Vad-Ras, y en ella fué nuevamente herido de bala, siendo recompensado con el grado de Capitan.

Terminada la guerra de Africa, prestó servicio de guarnicion en varios puntos de la Península.

Contribuyó á sofocar la rebelion ocurrida en Loja en Julio de 1861, prestándose voluntariamente á todas las comisiones de mayor peligro, y por su brillante comportamiento fué agraciado con la Cruz de Cárlos III.

En 22 de Abril de 1862 se embarcó con su batallon en Málaga con destino á Melilla, donde axistió á las salidas que en varios dias del mes de Junio se verificaron para fijar los límites de dicha plaza.

En Junio de 1864 fué destinado al Ejército de la isla de Cuba, con destino á la compañía sanitaria, á cuya organizacion contribuyó.

En 2 de Octubre del mismo año fué voluntariamente y sin ascenso á la guerra de Santo Domingo, y tomó parte activa en la campaña contra los insurrectos, hasta que por haber enfermado regresó á la Península en 3 de Mayo de 1865.

En 14 de Agosto se le concedió el pase al Ejército de Filipinas con el empleo de Capitan, y elli prestó el servicio ordinario en el regimiento del Príncipe, fué Jefe de Negociado en la Subinspeccion de Infantería y Caballería, y Comandante del presidio de Zamboanga.

En 1868 obtuvo el grado de Comandante por gracia general.

En 1872 el empleo de Comandante por antigüedad, y al año siguiente el grado de Teniente Coronel en permuta de una segunda Cruz de Carlos XIII que se le había otorgado como recompensa al mérito de una obra suya titulada *Brev s apuntes sobre establecimientos de colonias penitenciarias agrícolas en la isla de Mindanao.*

En 1873 fué alta en el Ejército de la Península; y asistió á los sucesos y hechos de armas ocurridos en Valencia con motivo de la insurreccion cantonal, y en 1874 se encontró en los ocurridos en Granada los dias 6 y 7 de Agosto, combatiendo en la noche de éste último dia con el paisanaje amotinado.

En los años 1875 y siguientes hasta 1879 desempeñó el cargo de Jefe de Negociado en la Direccion general de Infantería, obteniendo el grado de Coronel como remuneracion á los servicios prestados en la campaña de Santo Domingo, y el empleo de Teniente Coronel como recompensa del mérito que contrajo en los sucesos y hechos de armas ocurridos en Valencia y Granada á que antes se ha hecho referencia.

Se le concedió el empleo de Coronel en 1879 por recompensa á su obra titulada *La razon de la Guerra* y se le nembró Secretario de la Comision liquidadora de la Junta de adquisicion de vestuario para el Ejército.

Desde el 19 de Febrero de 1880 hasta fin de Diciembre 1882 mandó el regimiento infantería del Rey número 1.

En 1883 y 1884 desempeñó el cargo de Jefe de Negociado en la Direccion general de Infantería, y destinado en Noviembre del último año citado al Ejército de Puerto Rico; en esta isla desempeñó el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital y dos años, dos meses y quince dias los de Jefe del departamento de media brigada activa.

A su regreso á España, que verificó en 20 de Octubre de 1887, se encargó del octavo Negociado de la Direccion siendo al propio tiempo Secretario de la revista de inspeccion pasada á la Comision liquidadora de cuerpos disueltos de Cuba, de la girada por el Director de su arma á los cuerpos de Galicia y de la Junta de Coroneles de todas las armas para redactar las obligaciones de los sargentos procedentes de la Academia de Zamora, y en 11 de Octubre de 1888 fué destinado al regimiento de Asturias, núm. 31, que en la actualidad manda.

Cuenta 35 años y un mes de efectivos servicios; 13 años y 8 meses de antigüedad, y 11 años y un mes de efectividad en el empleo de Coronel.

Hace el núm. 52 en la escala de su clase y se halla en posesion de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Cruz de Cárlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo:

Cruz de segundo clase del Mérito militar con distintivo blanco.

Encomienda de Isabel la Católica.

Medalla de Africa.

Idem de la Guerra civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

La aplicacion de la Real orden de 14 de Febrero de 1889, en cuanto se refiere á incompatibilidades, prohibe el nombramiento de funcionarios judiciales ó fiscales comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art 117 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

Pero si el fundamento en que se inspiró esta mayor extension de las causas de incompatibilidad obedece á un criterio de imparcialidad y justicia, sus consecuencias no deben limitarse á los nombramientos que se hicieren posteriormente á la fecha de la citada Real orden, sino que el principio ha de alcanzar desde luego á todos los que ejerzan cargos en las provincias donde son incompatibles, supuesto que no admite excepciones una regla general de tal naturaleza y trascendencia.

Este, indudablemente, debió ser el propósito en que se inspiró la disposición mencionada, dado el sentido de amplitud de sus preceptos; y á fin de resolver las dudas que surgen de contínuo, fijando con exactitud el alcance que ha de darse á los motivos de traslacion por incompatibilidad;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la incompatibilidad, dentro de la provincia, es extensiva á todos los funcionarios á quienes se refiere el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

2.º Que dichos funcionarios serán trasladados cuando recaiga en ellos cualquiera de las incompatibilidades establecidas por el núm. 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1889.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1890.—Villaverde.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. S: En vista del expediente sobre provision del Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que despues de la provision de otros Registros, sólo quedan para éste dos aspirantes que, hallándose comprendidos en el último párrafo del citado art. 5.º, reunan todas las condiciones legales; por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente propuesta con dichos aspirantes;

S. M la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo á D. José Vazquez Fabiá, que sirve el de Jarandilla, y figura en el primer lugar de la propuesta referida,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Villaverde.

Sr. Director general de los Registros Civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José Vazquez Fabiá

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Octubre de 1886.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombró en virtud de oposicion, Aspirante á Registros con el núm. 56.

Ha sido Registrador interino de Cabra.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1888 se le nombró Registrador de la propiedad de puerto del Arrecife.

Por otra de 19 de Febrero de 1890. se le trasladó al de Jarandilla.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Atienza, de cuarta clase, á D. Jose Afan de Rivera y Jimenez, que sirve el de Sedano, y resulta el más antiguo de los aspirantes, despues de la provision de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Villaverde.

Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Mallaina y Gomez, Registrador de la propiedad de Haro, quien excede de la edad de sesenta años.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Villaverde.

Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Direcion general de Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Rafael Morales y Ayala contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á inscribir una escritura de enajenacion, pendiente en este centro por apelacion del interesado:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Málaga á 10 de Marzo de 1888, Doña Maria de los Dolores García Briz y Bregón, asistida de su marido D. Manuel de Torres y Sel, y con licencia de éste adjudicó en pago de un crédito á D. Rafael Morales y Ayala tres fincas que la pertenecian en calidad de dote inestimada:

Resultando que presentado ese documento para su inscripcion en el Registro de la propiedad de Málaga, fué suspendida su inscripcion por no haberse efectuado la enajenacion con los requisitos que exigen los artículos 188 y 191 de la ley Hipotecaria, esto es, á nombre y con consentimiento de ambos conyuges:

Resultando que esta negativa fué impugnada gubernativamente por don Rafael Morales y Ayala, que para demostrar su improcedencia alegó: que el consentimiento consta de un modo expreso en la escritura cuando dice «que los comparecientes (los dos cónyuges y el adjudicatorio) presta su consentimiento y firma»; que de prevalecer la doctrina del Registrador existiría un acto de dominio ejecutado por quien no lo tiene inscrito previamente en el Registro, y además el marido vendria obligado al saneamiento en caso de eviccion, lo cual no se compadece con la doctrina sentada por la Ley 18, tít. 11, Partida 4.ª, que la fórmula ideada por el citado funcionario reviste todas las apariencias de una obligacion mancomunada, sometida á la Ley 61 de Toro; que el fin del art. 188 fué el de volver á la circulacion los bienes dotales inestimados, sacado á salvo el derecho de la mujer sobre ellos y por tanto cuando, llegado el caso de su enajenacion, concurre el marido y se reserva á la mujer su hipoteca, queda cumplido el fin del artículo sin necesidad de agregar otras formalidades; que así lo ha entendido el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de Noviembre de 1886, y por último, que en buena doctrina jurídica se entiende hecha la enajenacion á nombre de uno, lo propio cuando es él quien directa y exclusivamente la realiza, que cuando es otro por él autorizado en forma:

Resultando que conferido traslado al Registrador de la Propiedad de Málaga, informó que esde confirmar su calificacion, en abono de la cual estimó inútil toda nueva alegacion, por tratarse de la propia escritura que motivó el recurso gubernativo resuelto ya por la Direccion con fecha 19 de Noviembre de 1888, con la sola diferencia de haber interpuesto entonces el recurso el Notario autorizante, y estar promovido este por el interesado:

Resultando que pedido dictámen por el Juez delegado a Notario autorizante de la escritura en cuestion D. Basiliso Garcia de Alcaraz limitóse este funcionario á analizar é impugnar la doctrina sentada por esta Direccion en los considerandos de la Resolucion de 19 de Noviembre de 1888:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, fundado en los artículos 188 y 191 de la Ley Hipotecaria, y además en que los razonamientos aducidos por el recurrente no son admisibles, puesto que contradicen el terminante precepto de esos artículos, y tampoco lo es la sentencia del Tribunal Supremo que se invoca, por encaminarse su doctrina á fijar el sentido de la Ley de Partida, y no es del artículo 188 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que al apelar del citado acuerdo el recurrente, expuso entre otras razones destinadas á justificar su alzada, las que siguen: primera, que don Manuel de Torres no se limitó á otorgar á su esposa la licencia marital que el derecho común requiere, sinó que además recibió el precio, dió carta de pago de consumo con la mujer, oyó leer el documento integramente, y en el acto lo aprobó y firmó, y segunda, que de admitir la razon que se alega para demostrar que la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Noviembre de 1886 es inaplicable al caso actual, habrá que concluir, que cada Ley tiene su gramática, su técnicismo, su lógica y sus reglas de interpretacion:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vista la Resolucion de 19 de Noviembre de 1888:

Considerando que la cuestion que se ventila en el presente recurso interpuesto por D. Rafael Morales Ayala, como otorgante de la Escritura de 10 de Marzo de 1888, es la misma que dió origen al entablado por D. Basilio Garcia Alcaraz, como Notario Autorizante de dicha escritura, y que se resolvió el 19 de Noviembre de 1888 confirmando la nota de suspension puesta por el Registrador de la propiedad al fin del documento, fundada en que enajenándose por el mismo fincas de dote inestimada, no se habia verificado la enajenacion á nombre y con consentimiento de ambos conyuges:

Considerando que la Resolucion dictada en un recurso gubernatiuo es ejecutoria y causa estado en el orden administrativo respecto del caso que la motiva, sin que sean conciliables su modificacion en ese mismo orden y el respeto que se debe á los acuerdos ejecutivos;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada; y lo acordado.

Lo que con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1890.—El Director general Emilio Navarro.—Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de la Armada D. Francisco Vila y Calderon cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á once de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José María Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alsonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitan de navío de la Armada D. Enrique Albacete y Fúster.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Ministro de Marina, José María Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el destino de Director de la Academia general central del Cuerpo de Infantería de Marina el Brigadier D. Leopoldo Colombo y Viale, por haber ascendido á este empleo, segun Real decreto de 29 de Agosto del presente año; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á once de Septiembre de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José María Beránger.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Domingo Alvarez Dacal, Agente ejecutivo de Calvos de Randin

Hago saber: que siguiendo lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiados D. Gabriel Alvarez Rodriguez y D. Domingo Salgado Aparicio y doña Maria Rodriguez, vecinos de esta localidad como deudores de los cuatro trimestres del año de 1887 á 88, de la contribucion territorial, les han sido embargadas las siguientes fincas:

A D, Domingo Salgado Aparicio

1. Una tierra centenar al nombramiento dos Pazos, extension 29 copelos que equivalen ocho áreas y 76 centiáreas; linda Este con otro centenar de Juan Antonio Blanco, Sur con otro de José Nuñez, Oeste otro de José Garrido y Norte con touza del mismo Garrido: tasada en 25 pesetas.

2. Otro centenar al mismo nombramiento, extension 22 copelos que equivalen seis áreas y 64 centiáreas; linda Este con otro centenar de José Garrido, Sur con prado de Maria Monteira, pared en medio, Oeste con otro centenar de Manuel Diz y Norte con pastero de Pedro Mendez: tasada en 20 pesetas.

3. Una poula con leña al mismo nombramiento dos Pazos, estension 37 copelos, que equivalen once áreas 17 centiáreas; linda Este otra poula de José Garrido, Sur otra de Benito Galiña, Oeste otra de Manuel Vazquez y Norte otra de Manuel do Rego: tasada en 30 pesetas.

4. Un naval al nombramiento do Outeiro, extension diez copelos, equivalentes á tres áreas y dos centiáreas; linda Este con otro de Mateo Alvarez, Sur con huerta de Benito Galiña, Oeste otro de Francisco Mendez y Norte con otro de José Valencia: tasado en 25 pesetas.

5. Otra tierra centenar al nombramiento de Randos: extension 18 copelos equivalente á cinco áreas y 43 centiáreas; linda Este con otro centenar de Manuel Rodriguez, Sur con otro de Juan Antonio Blanco, Oeste con otro de José Garrido y Norte con prado de Domingo Valencia, pared en medio: tasada en 26 pesetas.

6. Otra tierra centenar al nombramiento de Val de Boy: extension doce copelos, equivalente á tres áreas y 62 centiáreas; linda Este con otro centenar de Juan Benito Bouza, Sur con camino público, Oeste otro centenar de Manuel Vazquez, Norte con poula de Domingo Alvarez: tasada en 15 pesetas.

7. Otro centenar al nombramiento do Chabello: extension 45 copelos, equivalentes á 13 áreas 59 centiáreas; linda Este con otro de Jerónimo Alvarez, Sur con otro de Manuel Vazquez, Oeste otra de Pedro Alvarez y Norte parez y monte comunal: tasado en 30 pesetas.

8. Otro centenar al mismo nombramiento: extension 28 copelos, equivalentes á ocho áreas 45 centiáreas; linda Este con otra de Lucas Diz, Sur camino público, Oeste otro de Manuel Diz y Norte monte comunal, parez en medio: tasado en 25 pesetas.

Pago cuyo tipo salen á subasta para cubrir su débito por principal, recargos y costas que ascienden á 122 pesetas y 47 céntimos.

A D. Gabriel Alvarez Rodriguez, de Paradela, en este distrito.

1. Un naval sito al nombramiento do Toxedo: extension 30 copelos, equivalentes á nueve áreas y seis centiareas: linda Este con pared y camino, Sur idem, Oeste con otro naval de José Macía, Norte con otro de José Adan Fernandez: tasado en 40 pesetas.

2. Una huerta al nombramiento da Corga: extension cuatro copelos, equivalentes á una área y 21 centiáreas; linda Este con otra de Manuel Valencia, Sur con pared y camino, Oeste con otra de Domingo Vazquez y Norte otra de José Macía; tasada en 15 pesetas.

3. Una tierra centenar al nombramiento de Colmenas; extension 30 copelos, equivalentes á nueve áreas y seis centiáreas; linda Este y Oeste con otra de José Macia, Sur con ribazo y Norte otro centenar de Domingo Carballal; esta fué tasada en 32 pesetas por hallarse ésta gravada con un censo de nueve copelos de centeno anuales al señor conde de Monterrey.

4. Otro pastero al nombramiento das Canas, extension treinta copelos equivalente á nueve áreas y seis centiareas, linda Este con rivazo Sur Oeste y Norte con otro de José Macia, tasado en 30 pesetas.

5. Otro pastero al sitio do Lodeiro, extension cuarenta copelos, equivalentes á doce areas y ocho centiáreas, linda Este y Sur con otro de José Macia, Oeste con parra y camino, y Norte con otra de Domingo Vazquez, tasado en 35 pesetas.

Bajo cuyo tipo salen á subasta para cubrir su debito por principal, recargos y costas que asciende á noventa y dos pesetas y treinta y nueve céntimos.

Embargado al contribuyente Maria Rodriguez, de Pintas, en este distrito

1. Un naval sito al nombramiento de Casal término del mismo Pintas, extension diez copelos, que equivalen á tres áreas y dos centiáreas, linda Este con otro de Juan Rodriguez, Sur con otro de Manuel Rodriguez, Oeste y Norte con otro de Antonio Mendez, tasado en 50 pesetas.

2. Una tierra centenar al nombramiento de Espiñeiro, extension trece copelos, que equivalen tres áreas y noventa y dos centiáreas, linda Este camino público, Sur con otro centenar de Antonio Mendez, Oeste con otra de José Gandara, y Norte cón otra de José Rodriguez, tasada en 7 pesetas.

3. Otro centenar o Val de Sabugueiro, extension diez copelos que equivalen, tres áreas y dos centiáreas, linda Este con otra de Juan Rodriguez, Sur y Oeste con touza de Antonio Mendez, Norte con otra de Manuel Gandara, tasada en 12 pesetas.

4. Otro centenar al nombramiento de Agro da Lama, extension treinta copelos que equivalen nueve áreas y seis centiáreas, linda Este con otra de José Fidalgo, Sur con otra de Antonio Mendez, Oeste camino público y Norte otro centenar de Manuel Rodriguez, tasada en 14 pesetas

5. Otro centenar al nombramiento do Laborciño, extension doce copelos qne equivalen tres áreas y sesenta y dos centiáreas, linda Este con otra de José Rodriguez, Sur con prado de Manuel Rodriguez, Oeste con otra de Manuel Plaza y Norte otra de Antonio Fariñas, tasada en 12 pesetas.

6. Otro centenar al nonmbramiento de Abeleira, extension veinticinco copelos que equivalen siete áreas y cincuenta y einco centiáreas, linda Este y Sur Con otra de José Rodriguez, Oeste con otra de Manuel Rodriguez, y Norte con rivazo, tasada en 20 pesetas.

7. Una huerta al nonbramiento de Covelo, extension dos copelos que equivalen sesenta centiáreas, linda Este otra huerta de Melchoe Campos, Sur y Oeste con naval de Antonio Mendez y Norte otro de José Mendez, tasado en 10 pesetas.

Las indicadas fincas que han sido embargadas para su venta en licitacion pública, y responden al pago de ochenta y cnatro pesetas y ocho céntimos total importe que adeuda por pricipal, recargos y costas.

La subasta tendrá lugar el dia 28 del corriente y hora de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el auto de la subasta el importe del principal, recargos y costas, del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaria municipal sin poder darse otros, ó que si de alguna finca se carece de ellos, se suplirá la falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria en la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematante, al cual le serán despues descontados del precio los gastos que haya anticipado, igualmente se hace saber que hasta el momento de celebrarse la subasta tiene el deudor derecho á librar sus fincas, y despues de verificados los remates no podrán evitar la adjudicacion al comprador como se halla prevenido en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instruccion vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citacion de los interesados.

Dada en Calvos de Randin á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Agente subrogado ejecutivo, Domingo Alvarez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100; del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.